

SEÑORES  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
LA CIUDAD

RAD: 50001400300320200042600  
DDTE: JAIRO HERRERA MORENO  
DDO: MARTHA HELENA VIDALES DE ROJAS  
REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE LIBRA  
MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021.

El suscrito WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA, apoderado de la parte pasiva de la presente acción ejecutiva, por medio del presente, estando dentro del termino, presento ante el despacho recurso de reposición conforme el artículo 438 en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 12 de febrero de 2021, conforme los siguientes términos:

1. Señala el artículo 430 del C.G.P. : Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

2. Señala el artículo 422 del código general del proceso: Título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Si bien no se esta ante un titulo, si ante un documento que presta merito ejecutivo, lo que le hace analógicamente aplicables la reglas generales especialmente las de la exigibilidad.

3. El proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo laboral a partir del examen del título.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. Así, sobre las características del título ejecutivo, la C. C, en sentencia T- 747 de 2013, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por María Rita Carreño Rosso contra ésta Sala Laboral<sup>1</sup>, expuso:

El artículo 488 del antiguo Código de Procedimiento Civil (CPC), aun vigente, establece que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las

providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”

En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítido y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.**

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales.

4. **Artículo 1536. Condición suspensiva y resolutoria** la condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho. Los términos del acta de conciliación, documento base de ejecución, en el aparte que señala la obtención de un crédito, constituye a la luz del ordenamiento civil, condición suspensiva.
5. Ahora es necesario analizar el documento base de la ejecución, la obligación en el contenida, y las condiciones a las que se sujeto.
6. Bien lo afirma el apoderado del demandante, y de forma temeraria en su demanda, que el documento base de la ejecución, es un acta de conciliación, que en su texto, adolece de la mención que indique la forma del vencimiento de la obligación de pagar la suma de dinero, situación por la que su representado, en procedimiento judicial anterior, y mediante auto que resolvió recurso de reposición, no sentencia como erradamente afirma el togado; no obtuvo el mandamiento ejecutivo de pago. Y como transcribió el abogado, el esa oportunidad, no encontraron los requisitos sustanciales dentro del documento que dieran luces de la exigibilidad del mismo.
7. No obstante ello, el documento contiene una condición suspensiva, y se constituye en contrato acuerdo de voluntades, dentro de una actuación auto compositiva a la luz de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en el que medió la voluntad de las partes hoy los trabados en Litis; condición de naturaleza suspensiva y que limita el ejercicio de la exigibilidad de la obligación dineraria a favor del demandante, condición que no ha Acreditado el demandante cumplirse y, de la que absurdamente constituyen en mora, mas no exige dentro de la presente acción, toda vez que la naturaleza de la condición, constituye una obligación de hacer en cabeza de la demanda, respecto de obtener el crédito ante la entidad GIROS Y FINANZAS.
8. Con relación entonces a los requisitos sustanciales del documento base de la ejecución, a efectos de la exigencia por vía ejecutiva, con apego a las normas procesales, en desarrollo del derecho sustancial que al demandante asista, deberá entonces acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva a la que se sujeto la obligación dineraria, es decir, sin haberse acreditado la obtención del crédito indicada en el acta de conciliación base de esta acción ejecutiva, no podía el juzgado librar mandamiento ejecutivo de pago, el mero requerimiento del demandante, para constituir en mora a la demandada, no le reviste exigibilidad a la obligación.
9. Contrario a ello además de la falta de técnica jurídica, en la redacción de las pretensiones, las que en su totalidad están orientadas a condenar el pago, mas no a librar mandamiento ejecutivo por sumas de dinero, exigibles, debió del demandante, en acción ejecutiva, exigir el cumplimiento de la condición, que si misma, se constituye en una obliga mas dentro del acta de conciliación, pero esta se constituyen en una obligación de hacer, recuérdese

(obtener crédito ante giros y finanza), y así orientar sus pretensiones al cumplimiento de la obligación de hacer, máxime si de forma descuidada, constituye en mora a la deudora, y en el documento con que la requiere, exige "gestionar el crédito ante la empresa giros y finanzas", sin que esto sea una pretensión de la demanda.

10. Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda como pretensiones tiene las de cobrar sumas de dinero, las del acuerdo de voluntades que podrían llamarse capital, intereses moratorios que no proceden en razón a que el interés con el que lo solicita es el interés legal, y la indexación del importe del documento que presta merito ejecutivo, las cuales fueron pedidas a título de condenas, cuando debieron solicitarse en su lugar librar mandamiento ejecutivo de pago, conforme lo demanda el artículo 430 del C.G.P, situación que no es concomitante con los términos del aparte resolutivo del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, ya que el despacho, entro a suplir la falta de pericia del togado, y adecuo los términos de la demanda, y decidió librar mandamiento ejecutivo de pago, por sumas de dinero que aun no prestan merito ejecutivo, en razón de no acreditarse la condición suspensiva a la que se sujeto el cumplimiento de la obligación principal, razón por la cual se solicitara la prosperidad a título de excepción previa fundada en la falta de los requisitos formales del título.
11. Se limito el demandante a requerir la constitución en mora de la obtención del crédito, del pago del capital y de intereses, pero en su demanda, no solicito el cumplimiento de la obligación de hacer, que constituye la condición suspensiva a la que se sujeto la principal, y de forma torpe dirigió la demanda al pago de la suma de dinero acordada, y el despacho, en franca inobservancia de la ley sustancial, procede a librar mandamiento ejecutivo de pago, sin si quiera avizorar la existencia de condición dentro documento ejecutivo compuesto que el demandante pretende hacer valer.

**EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA.**

Ya en extenso y arriba se anoto conforme lo confiesa el demandante por conducto de su representante, de la existencia de condición suspensiva contendía en documento base de la ejecución, que debe ser acreditada por el demandante a efectos de revestir el documento base de la ejecución y su acto de constitución en mora de la suficiente exigibilidad del título valor, y así obtener el mandamiento ejecutivo de pago, que solicito en la demanda a título de condena, deberá el juez, reponer el mandamiento ejecutivo de pago, que recoge las condenas solicitadas, y conceder al demandante el termino legal a efectos de que subsane la demanda, y acredite su carga procesal, de presentar junto con su exiguo documento de constitución en mora, el acaecimiento de la condición suspensiva.

**SÍRVASE SEÑOR JUEZ, DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN ALEGADA.**

**Del Señor Juez.**

**WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA**

**CC # 86.068.873**

**T.P. # 296.770**

**Email [remsihum@hotmail.com](mailto:remsihum@hotmail.com)**

**Notificar: [asesoriasjuridicaslequizamon@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicaslequizamon@gmail.com)**

**[Mediequipos\\_01@yahoo.es](mailto:Mediequipos_01@yahoo.es)**